SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el anterior proceso de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN ENTREGA A TITULO DE ARRENDO propuesto por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de JUAN DAVID CABRERA LEON, junto con el memorial presentado por el abogado de la parte demandante y el demandado solicitando se tenga notificado por conducta concluyente y la suspensión del proceso dentro del presente. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 1º de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 099

Radicación No. 2018-00408-00

Guacarí, Valle, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria dentro del proceso verbal sumario de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TITULO DE ARRIENDO instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN DAVID CABRERA LEON, el Despacho no tendrá por notificado por conducta concluyente admisorio de demanda, teniendo en cuenta que auto interlocutorio No. 1408 de agosto de 2019, se tuvo por notificado al señor JUAN DAVID CABRERA LEON, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. y notificado por estado No. 058 de agosto 13 de 2019, visible a flo 63,

A la solicitud de suspensión del proceso, el juzgado de conformidad con el nral 2º. Del artículo 161 del C.G.P, aceptara la petición, la misma reúne los requisitos legales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR tener por notificado al demandado JUAN DAVID CABRERA LEON, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso arriba indicado, en los términos suscrito por la parte demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 10 11 y 14
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto de Sustanciación
Rad. D.C. 2021-003-00

Guacarí, Valle, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la presente comisión remitida del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Buga Valle dentro del proceso EXPROPIACION donde figura como demandante AGENCIA NACION DE INFRAESTRUCTURA ANI y como demandado la señora ARCELLY PLAZA ROJAS, radicado al 761113103001204-00280-00; el Despacho, fija como nueva fecha el día (10) diez de Marzo de 2.022 ; 9:00 a.m _____, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA de FRANJA DE TERRENO de propiedad de la demandada, que figura relacionado en el Despacho comisorio No. 05 de marzo 25 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Recibidos en la fecha. A Despacho de la señora Juez, proceso de VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA propuesto por la señora MARLENY MILLAN TORRES en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAPOLEON LOPEZ, ANA LULIA GUZMAN DE DOMINGUEZ, CLAUDIA PEREZ JIMENEZ Y JOHANA CIFUENTES BEJARANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, junto con los memoriales presentados por el abogado de la parte demandante: (i) se allega publicación de medio escrito de emplazamiento Periódico El Tiempo de marzo 7 de 2021, (ii) escrito de publicación de la valla, una fotografía. Respuestas de las entidades estatales de: Restitución de Tierras de marzo 25 de 2021, numero URT-GAC-00890. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, enero 31 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 103
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00216-00

Guacarí, Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el mismo de la presente demanda de proceso de VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA propuesto por la señora MARLENY MILLAN TORRES en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAPOLEON LOPEZ, ANA LULIA GUZMAN DE DOMINGUEZ, CLAUDIA PEREZ JIMENEZ Y JOHANA CIFUENTES BEJARANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

De la respuesta de la entidad estatal de: Unidad de Restitución de Tierras, se agregan al expediente para que surta sus efectos legales.

De otra parte, actora aporta allega la publicación por medio escrito (Tiempo), la cual se anexa al expediente para lo pertinente; y sería del caso, ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia tal como lo establece el artículo 375 numeral 7, literal g) inciso 5; sin embargo, se constata que para ordenar dicha inclusión

deberá estar inscrita la demanda y, dentro del expediente la parte actora no ha allegado la constancia de inscripción de demanda por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Buga. De la instalación de la valla y de la fotografía tomada al inmueble, se constata que la misma no se incluyó sus linderos.

Dice el artículo 83 del CGP, "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y **el nombre con que se conoce el predio en la región***."

La parte demandante allega las fotografías de la valla del predio a prescribir, donde el Despacho constata que en la misma aparece: *"el nombre del Despacho, los demandantes, demandados, la Radicación del proceso, clase del proceso, y como identificación del predio aparece el folio de matrícula y ficha catastral*."

En ese sentido, y atendiendo las normas indicadas con anterioridad, el Juzgado considera que la valla no cumple con lo dispuesto en las mismas, toda vez que no indico los LINDEROS DEL PREDIO; del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-12372, motivo por el cual dicha valla debe complementarse.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,
Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ANTES de ordenar la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Persona Emplazadas para la Rama Judicial de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 para efectos del nombramiento de curador ad-litem, la parte actora debe COMPLEMENTAR la valla con relación a los LINDEROS DEL PREDIO ubicado en la calle 3 No. 10-59 de Guacarí; que del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-12372, motivo por el cual dicha valla debe complementarse.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente, la publicación del Diario Tiempo, oficio URT-GAC-00890 de la Unidad de Restitución de Tierras, para que surta sus efectos legales y ser valorados en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 10 11 y 14
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibidos en la fecha. A Despacho de la señora Juez los anteriores escritos presentados por la abogada de parte demandante de las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada dentro del proceso VERBAL DE ENTREGA DE LA COSTA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, junto con sus anexos. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, febrero 7 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 120
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-0320-00

Guacarí, Valle, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso VERBAL DE ENTREGA DE LA COSTA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Inicialmente la apoderada de la parte demandante, agoto la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, dirigida a la dirección aportada en la demanda, en la carrera 73 No. 13 A-17 de Cali, Valle, mediante el correo certificado de SERVIENTREGA, el cual tiene nota de devolución por concepto "NO LO CONOCEN". Posteriormente, la togada demandante, dispuso la notificación por medio de mensaje de datos por el correo certificado AM MENSAJES S.A.S., al correo: dariocali1805@yahoo.com

La demandada a ADIELA ABADIA DE MUÑOZ, otorgo poder especial a un profesional de derecho para que la representara en este asunto; quien se le notifico personalmente de la demanda a través del doctor Néstor Acosta Nieto, remitiéndole el expediente digital el día 13/10/2021, a su correo: nestoran@hotmail.com, (folio 35). Así mismo se constató que el togado de la parte demandada no acuso recibo de la notificación por el correo del juzgado.

En ese sentido, el juzgado tendrá en cuenta el artículo 301 inciso 2º del CGP*; que reza:* ***Notificación por conducta concluyente****. "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,* ***el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*** *Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

En ese orden de ideas, para dilucidar si debe tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada tomamos como referencia el Decreto 806 de 2020, en su Artículo 8, que reza:

> *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos* ***a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*** *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

Ahora bien, al apoderado de la parte demandada se notificó personalmente de la demanda, doctor Néstor Acosta Nieto, remitiéndole el expediente digital el día 13/10/2021, a su correo: nestoran@hotmail.com, (folio 35). Así mismo se constató que el togado de la parte demandada no acuso recibo de la notificación por el correo del juzgado, situación que se tendrá en cuenta en este asunto, como fecha de notificación de la demanda, la del día 12 de octubre de 2021, tal como la ha manifestado La Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, en **Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.;** que precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

En efecto, la Sala Civil sentó sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que **"el iniciador recepcionó acuse de recibo".**

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.**

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió**.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán**

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese sentido, y de acuerdo a las actuaciones procesales y las normas en comento; el Despacho no tendrá por notificado por conducta concluyente al apoderado judicial de la parte demandada, toda vez, que el mismo, se notificó personalmente de la demanda el día 13 de octubre de 2021, a las 16:13 horas, en su correo electrónico señalado en el poder; por tanto se le dará aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en el entendido que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar al apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO- NO TENER por notificado por conducta concluyente al apoderado judicial de la parte demandada, toda vez, que el mismo, se notificó personalmente de la demanda el día 13 de octubre de 2021, a las 16:13 horas, en su correo electrónico señalado en el poder; dándosele aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en el entendido que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar entre asunto al doctor NESTRO ACOSTA NIETO, cedulado al 16.667.264 de Cali, Valle y la T.P. 52.424 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de la señora ADIELA ABADIA DE MUÑOZ, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05

HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por la señora BLANCA LIGIA GUEVARA ARCOS actuando en calidad de curadora legitima de la señora Mélida Beatriz Arcos de Guevara en contra de los señores SALOMON TRUJILLO y MARIA GILMA VILLADA y las PERSONAS INDETERMINADAS; junto con el escrito presentado por el curador ad-litem de los señores Salomón Trujillo, María Gilma Villada y personas indeterminadas donde acepta la curaduría y escrito presentado por el abogado de la parte demandante, de impulso procesal. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, enero 28 de 2022

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Interlocutorio No. 098
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-0175-00

Guacarí, Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por la señora BLANCA LIGIA GUEVARA ARCOS actuando en calidad de curadora legítima de la señora Mélida Beatriz Arcos de Guevara en contra de los señores SALOMON TRUJILLO y MARIA GILMA VILLADA y las PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 390 de mayo 26 de 2021, el Jugado designa al Doctor LUIS EDUARDO ARANGO SANCLEMENTE, para que actuara como curador Ad-Litem de los señores SALOMON TRUJILLO y MARIA GILMA VILLADA y las PERSONAS INDETERMINADAS con derechos, en el predio urbano, ubicado en la calle 11 carrera 7 y 8, Guacarí Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 12787, ubicado en el corregimiento de Sonso de Guacarí, quien mediante escrito de septiembre 29 de 2021, aceptando la curaduría designado y solicitando al Despacho hora y fecha para la notificación personal de la demanda.

En ese sentido, el Despacho remitirá comunicación al curador ad-litem para que comparezca al Despacho de manera presencial para efectos de la notificación personal.

De esta manera, queda resulta la solicitud del apoderado de la parte demandante de la continuación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

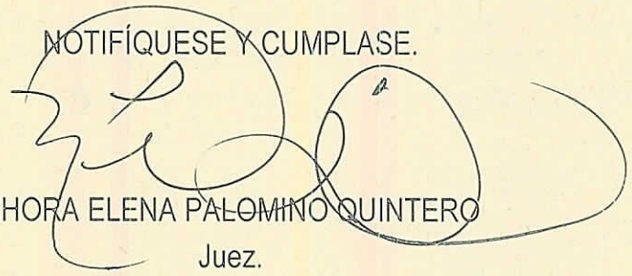

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARÍ VALLE
NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05

HOY, 09 FEB 2022, A LAS 8:00 A.M.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA.- Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante y sus anexos (notificación a la parte demandada a través del correo certificado: SAFERBO, CALI EXPRESS y SERVIENTREGA) dentro del proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS HERNANDEZ JIMENEZ Y CIA Y CIA S. EN C. en contra de MARIO GERMAN SALCEDO G. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 1º de 2022

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 106
Rad. 76-318-40-89-001-2019-0452-00.
Guacarí, Valle, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso dentro del proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS HERNANDEZ JIMENEZ Y CIA Y CIA S. EN C. en contra de MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante agoto los actos procesales por medio del correo certificado así:

1.-DE la citación para notificación del artículo 291 del CGP, a través de SAFERBO, donde certifica motivo de la devolución "DESTINATARIO DESCONOCIDO" teniendo como destino PREDIO DENOMINADO EL CARMEN CORREGIMIENTO DE GUABITAS; folios 22 a 25.

2.- Remite por correo certificado 4/72 el 21 de noviembre de 2021, el cual como motivo de devolución "REHUSADO", como destino PREDIO DENOMINADO EL CARMEN CORREGIMIENTO DE GUABITAS.

3.-A folio 29, el correo certificado CALI EXPRESS de noviembre 22 de 2021, certifica que motivo de devolución "POR DESTINATARIO DESCONOCIDO", dirección como PREDIO DENOMINADO EL CARMEN CORREGIMIENTO DE GUABITAS

4.-Posteriormente se allega al plenario Guía No. 9743075082 del 22 /11/ 2021, del correo certificado SERVIENTREGA, teniendo como destinatario MARIUO GERMAN SALCEDO en la calle 2 14-59 BARRIO LA MERCED, recibido por la señora NELLY DE SALCEDO, el día 22 de noviembre de 2021, a las 9:30, a folio 43. No se allego copia cotejada de Servientrega, ni la respectiva notificación del articulo 291 CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, el Juzgado constata que en el acápite de notificaciones de la demanda señala que el demandado se notifica en el predio denominado "El Carmen" ubicado en el corregimiento Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle…(…)"

De lo anterior, el juzgado no tendrá en cuenta para efectos de la notificación personal para el demandado MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO, ya que la dirección de la calle 2 No. 14-59 de Guacarí, Valle; no fue la indica por la parte demandante para efectos de la notificación del demandado, además no aparece solicitud de parte dirigida al juzgado para ser tenida como nueva dirección y agotar con dicha dirección la notificación personal del demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado de la demanda al señor MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO, dentro del proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS HERNANDEZ JIMENEZ Y CIA Y CIA S. EN C. en contra de MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO, por la razón anotada en la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05

HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 10 11 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la anterior demanda la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por MARTHA MERY OSORIO ECHEVERRI en contra de TERESA DE JESUS MORA BRAVO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FIDENCIO PALACIOS PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, informándole que se encuentra pendiente de continuar el trámite, el cual depende única y exclusivamente de la parte demandante, que ha transcurrido los treinta (30) días sin que la parte interesada gestione el acto para su impulso ordenado en el auto interlocutorio No. 1106 de noviembre 5 de 2021, además no se ha proferido decisión de fondo. Queda para proveer lo pertinente respecto de la aplicación del desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Guacarí, Valle, febrero 1º de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto Interlocutorio No. 118
Rad. 763184089001-2019-0299-00
Guacarí, Valle, febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2022)

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO.

Decide el Despacho sobre la posibilidad de proceder a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por MARTHA MERY OSORIO ECHEVERRI en contra de TERESA DE JESUS MORA BRAVO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FIDENCIO PALACIOS PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

ANTECEDENTE Y CONSIDERACIONES.

Conforme al informe secretarial que antecede, en el presente asunto se verifica que la actuación se quedó pendiente de realizar la instalación de la valla, ni se allegaron las fotografías de la misma, tal como se requirió mediante auto interlocutorio No. 1106 de noviembre 5 de 2021.

Dice el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Por ello, en virtud de los principios de ultractividad y retrospectividad de la ley, esto es, que la ley solo rige hacía el futuro y cuando va hacía casos anteriores a su vigencia sólo puede hacerlo para reconocer derechos, no para cercenarlos, puede entenderse cumplido el término para aplicar el desistimiento tácito si la inactividad supuesta en el precepto tuvo ocurrencia por la desatención de la parte demandante de impulsar el proceso

El Juzgado tal como lo dispone la precitada norma, decretará entonces la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto, ordenar levantamiento de medidas cautelares decretada en el proceso, sin lugar en condena en costas o perjuicios toda vez que no se trabo la litis en este asunto, y por tanto se dispondrá el archivo del expediente precias las anotaciones de rigor, al constatar en el caso concreto el supuesto de hecho expresado en el numeral 1º del art. 317 del CGP. Así mismo, se dispone el desglose de los documentos señalados en el literal g del art. 317 del C.G.P, previas constancias secretariales en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por MARTHA MERY OSORIO ECHEVERRI en contra de TERESA DE JESUS MORA BRAVO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FIDENCIO PALACIOS PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por MARTHA MERY OSORIO ECHEVERRI en contra de TERESA DE JESUS MORA BRAVO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FIDENCIO PALACIOS PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en **COSTAS** ni **PERJUICIOS** en esta instancia, por cuanto no han sido causados.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda y el desglose de los documentos señalados en el literal g del art. 317 del CGP, previas constancias secretariales en el expediente.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ.

NOTIFICACIÓN

Estado No. 005.

El anterior auto se notifica, Hoy 09 FEB 2022 a las 8:00 A.M.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN.
SECRETARIO.

SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante solicitando aplazamiento de la diligencia de inspección judicial dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por el señor JESÚS HERNÁN RENGIFO ESCOBAR Y MARGARITA ESCOBAR CEREZO; MARISOL MANZANO CASTAÑO contra de los señores FLORENTINO CRUZ TELLO; ARGEMIRO ESCOBAR; VIRGINIA BECERRA DE ESCOBAR; MARÍA ALEXANDRA ESCOBAR BECERRA; VIRGINIA ESCOBAR SALCEDO; LUIS ÁNGEL MACÍAS RUBIANO; ARGEMIRO, HERIBERTO, LEONILDE, MARÍA DELIA, MARÍA ELCIRA, MARÍA LEIDA Y MIRIAM ESCOBAR BECERRA, MARÍA FLOR DEYANIRA CASTAÑO, VIVIANA GAMBOA GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 1º de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto de sustanciación
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00321-00

Guacarí, Valle, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial dentro la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por el señor JESÚS HERNÁN RENGIFO ESCOBAR Y MARGARITA ESCOBAR CEREZO; MARISOL MANZANO CASTAÑO contra de los señores FLORENTINO CRUZ TELLO; ARGEMIRO ESCOBAR; VIRGINIA BECERRA DE ESCOBAR; MARÍA ALEXANDRA ESCOBAR BECERRA; VIRGINIA ESCOBAR SALCEDO; LUIS ÁNGEL MACÍAS RUBIANO; ARGEMIRO, HERIBERTO, LEONILDE, MARÍA DELIA, MARÍA ELCIRA, MARÍA LEIDA Y MIRIAM ESCOBAR BECERRA, MARÍA FLOR DEYANIRA CASTAÑO, VIVIANA GAMBOA GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS; el juzgado a petición del apoderado de la parte demandante, accede a la solicitud y fija como nueva fecha y hora la del día para la práctica de la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble, ubicado en el corregimiento El Triunfo, caserío, zona rural de Guacarí, consta de: **PREDIO UNO** de: JESÚS HERNÁN RENGIFO ESCOBAR y MARGARITA ESCOBAR CEREZO. Corregimiento El Triunfo, caserío del mismo nombre, zona rural, NORTE con reserva de la señora Virginia Becerra de Escobar, alinderado por el: *ORIENTE que es su frente con servidumbre predial al medio, con predio del señor Emilio Orejuela antes de Mery Ruiz de Salcedo. SUR Y OCCIDENTE con reserva de la señora Virginia Becerra de Escobar*; con matricula inmobiliaria No. 373-71956 y Ficha Catastral. 00 01 0004 0099 000 de Guacarí

Valle del Cauca y **PREDIO 2** de la señora MARISOL MANZANO CASTAÑO, ubicado en el Corregimiento El Triunfo, caserío del mismo nombre, zona rural de Guacarí Valle del Cauca, alinderado; *NORTE antes vía pública al medio con predios de Ricardo Bran Saavedra – hoy camino vecinal al medio con predios de Adonías Vargas. SUR con predio vendido a María Alexandra Escobar Becerra y con predio que fue de Argemiro Escobar Cruz. ORIENTE En parte con predio vendido a maría Alexandra Escobar Becerra, y en otra parte con predio que fue de Jesús Escobar, hoy de Emilio Orejuela y Ferney Ruiz y OCCIDENTE con predio que fue de Argemiro Escobar, hoy con predios de Leonilde Escobar Becerra y Jorge Enrique Rengifo Escobar*, con matricula inmobiliaria No. 373-71956 y la ficha Catastral. 00 01 0004 0047 000, y la PRUEBA TESTIMONIAL de los señores JESUS HERNAN RENGIFO ESCOBAR y MARISOL MANZANO CASTAÑO, día 28 de febrero de 2022; 10:00 a.m.

Así mismo, en el evento de la no comparecencia por cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor de los precitados testigos, se tendrá en cuenta a la señora para que rinda testimonio de la señora MARGARITA ESCOAR CEREZO, sin necesidad de auto que lo ordene, informando al Despacho con anterioridad a la fecha programada.

Finalmente la parte demandante se atempera a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 009
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 10, 11 y 14 Feb.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la señora YOLANDA MAYORGA SANCHEZ en contra de LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO, con escrito para practica de medias previas del embargo y secuestro de la posesión material de los derechos y acciones de un bien inmueble de propiedad del demandado, conforme al artículo 593 numeral 3 del CGP. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, Febrero 7 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Interlocutorio No. 123
Practica de Medidas Previas
Radicación 2021-00216.

Guacarí, Valle, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo, dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la señora YOLANDA MAYORGA SANCHEZ en contra de LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO, el juzgado de conformidad con el artículo 593 de CGP, que trata de los embargos y su procedimiento, que se sujeta para el caso concreto de bienes inmuebles, se regula en el numeral 3, en el que indica que el embargo en los casos de la posesión se consumirá mediante secuestro; y por ser procedente se decretara dicha medida solicitada por el abogado de la parte demandante; y para la práctica de la diligencia de secuestro de la posesión material de los derechos y acciones del inmueble que posee el señor LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-85325; se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo; designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotamil.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de la posesión material de los derechos y acciones del inmueble que posee el señor LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-85325, tipo rural, lote LA BRISAS, lote de terreno: extensión 800 m2; LINDEROS: ORIENTE: Con el callejón de propiedad de Balbina Caicedo; OCCIDENTE: Con predio hoy del comprador al cual anexa este lote de terreno, SUR; Con un callejón del vecindario que atraviesa varias propiedad y el que se utiliza para entrar y salir a dichos predios y NORTE: Con predio de la señora Balbina Caicedo.

SEGUNDO: LIBRESE despecho comisorio al Inspector de Policía de esta localidad, para el secuestro de la posesión material de los derechos y acciones del inmueble que posee el señor LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-85325. Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotamil.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05

HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUACARÍ VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 02

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ–VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA GUACARI VALLE.

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de la posesión material de los derechos y acciones del inmueble que posee el señor LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-85325,
que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YOLANDA MAYORGA SANCHEZ
APODERADO:	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO
FECHA DEL AUTO:	FEBRERO 7 DE 2022.
PROPIETARIO DEL BIEN:	DEMANDAD0
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotamil.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
2º Fijar honorarios al secuestre.
3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: de la posesión material de los derechos y acciones del inmueble que posee el señor LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-85325, tipo rural, lote LA BRISAS, lote de terreno: extensión 800 m2; LINDEROS: ORIENTE: Con el callejón de propiedad de Balbina Caicedo; OCCIDENTE: Con predio hoy del comprador al cual anexa este lote de terreno, SUR; Con un callejón

del vecindario que atraviesa varias propiedad y el que se utiliza para entrar y salir a dichos predios y NORTE: Con predio de la señora Balbina Caicedo. De conformidad con el articulo 593 numeral 3º del CGP.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, SALVO LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rad.- 2021-00216-00

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, al cual se le dará tramite. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 01 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
INTERLOCUTORIO No. 114.
Radicación No. 2021-00260-00
Guacarí, Valle, febrero primero (01) de dos mil veintidos (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra LIZETH ANDREA LEYTON NARVAEZ, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenara dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo, igualmente se oficiara al parqueadero CALIPARKING, para que proceda a la entrega del mismo a la señora LIZETH ANDREA LEYTON NARVAEZ. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCÉLAR el oficio No. 769 del 16 de noviembre de 2021, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placas GUN543.

TERCERO: ORDENASE al parqueadero CALIPARKING, realizar la entrega física del vehículo de placas GUN543, a la señora LIZETH ANDREA LEYTON NARVAEZ C.C. 1.122.783.382, para lo cual se expedirá el oficio correspondiente dirigido al citado parqueadero.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el anterior EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO DE BOGOTA en contra de SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ, se encuentra para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 542 de junio 22 de 2021, que dictó auto de seguir adelante. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 9 de 2022

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ -VALLE

Auto interlocutorio No. 119
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-0038-00

Guacarí, Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE AUTO

Decidir el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio No. 542 de junio 22 de 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución, presentado por la parte demandante dentro de la presente demanda *EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO DE BOGOTA en contra de SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ.*

ANTENCEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 542 de junio 22 de 2021, el juzgado resolvió seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto. (fls 47 a 48)

MOTIVO DEL RECURSO

La demandante en nombre propio y representación interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 542 de junio 22 de 2021, que

resolvió seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto. (Fls 47 a 48), solicitando se revoque el mismo, teniendo en cuenta que por auto interlocutorio No. 358 de abril 26 de 2021, publicado en el estado No 19 de mayo 14 de 2021, donde el Despacho corrigió la providencia No. 240 de marzo 15 de 2021, con el fin de aclarar el valor correcto de las cuotas a cobrar; motivo por el cual la parte demandante procedió nuevamente a notificar la demanda; por ende, el auto atacado no tendría validez.

En ese sentido, que se le de trámite a la contestación de demanda presentada dentro del termino el día 23 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

La abogada de la parte demandante agoto el tramite de las notificaciones para lograr la notificación de la demandada mediante su correo electrónico simonty27@hotmail.com.

A folio 21 a 23, el correo certificado EL LIBERTADOR, aparece como fecha de entrega el 2021-04-15, para efectos de la notificación personal mediante mensaje de datos.

Posteriormente, la togada demandante, sendos escritos del 30 de abril y mayo 10 de 2021, a folios 29 y 38, respectivamente, solicito la corrección del auto interlocutorio No. 240 de marzo 15 de 2021, que libro mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, en el sentido de corregir que la cuota del mes de mayo de 2019, la correcta es del mes de mayo de 2020; auto que fue corregido mediante providencia interlocutoria No. 358 de abril 26 de 2021; a folio 32 y vto.

Del mismo modo, la abogada ejecutante, agoto la notificación personal, esta vez dirigida a domicilio y residente de la calle 4 No. 8-16 de Guacarí, Valle, recibida por la señora Sindy Montenegro, el día 19 de abril de 2021, de acuerdo al artículo 291 del CGP, folios 34 a 35.

Finalmente; a la demandada, le fue enviado por la parte interesada, a través del correo certificado EL LIBERTADOR, la notificación por aviso, a su lugar de residencia de la calle 4 No. 8-16; dirección que no corresponde a la aportada en la demanda en su acápite de notificaciones (calle 7 No. 3 E-33 Barrio El Portal de Guacarí, Valle), del artículo 292 del CGP, entrega el día junio 8 de 2021, y recibido por la señora Sindy Montenegro c.c. 11144453136, el día 8 de junio de 2021; dentro de los cuales figuran como anexos el auto que libro mandamiento ejecutivo (No. 240 de marzo 15 de 2021 y el No. 358 de abril 26 de 2021 que lo corrige) escrito enviado por la togada al correo institucional del juzgado, el día 21 de junio de 2021, a folio 40 a 45.

En ese orden de ideas, para dilucidar si se vulnero el derecho de contradicción de la parte ejecutada, tomamos como referencia el Decreto 806 de 2020, en su Artículo 8, que reza:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos ***a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

En ese sentido, de acuerdo a las actuaciones procesales realizadas por la abogada de la parte demandante, se desprende inicialmente la notificación personal a la ejecutada la hizo a través del correo electrónico de la demanda; es decir, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; posteriormente, el mandamiento de pago se corrigió, pero en esta ocasión, la parte ejecutante, no utilizo la notificación mediante mensaje de datos, sino las establecidas en el artículo 291 y 292 del CGP, dirigida a la dirección de la señora Sindy Julieth Montenegro, en la dirección de la calle 4 No. 8-16 de Guacarí, la cual no corresponde a la aportada en la demanda, la de la calle 7 No. 3 E-33 Barrio El Portal de Guacarí, Valle, serán estas notificaciones que el Despacho tendrá en cuenta para resolver el recurso de alzada contra la providencia atacada.

Sin embargo, pese a que la dirección donde se hizo las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada corresponde a la calle 4 No. 8-16 de esta ciudad, el Juzgado la tendrá por recibida toda vez fueron recepcionadas por la señora Sindy Montenegro cedulada al 1114453136, que sería la misma demandada, además presento su derecho de defensa y contradicción contra el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, tratándose entonces de la misma persona.

De la notificación conforme al artículo 292 del CGP, visible a folio 40 a 45, donde la demandada recibe el día 8 de junio de 2021, y dentro del traslado de la demanda se anexaron el mandamiento de pago y su corrección; considera el Despacho; que la notificación que se debe tener en cuenta es la realizada el día 8 de junio de 2021; quien

presento a través del correo institucional del Juzgado EXCEPCIONES DE FONDO, el día 23 de junio de 2021, la cual está dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la recurrente; por ende, habrá de parte del Despacho dejar sin efecto en su totalidad el auto interlocutorio No. 542 de junio 22 de 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución en contra de la señora Sindy Julieth Montenegro, e incluso los autos de agosto 3 y 18 de 2021, que líquido y aprobó las costas del proceso por parte del Juzgado, respectivamente, a folios 49 y 50.

En firme dicha decisión, se dará traslado a la parte demandada de las excepciones de fondo presentadas por la demandada.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO en su totalidad el auto interlocutorio No. 542 de junio 22 de 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución en contra de la señora Sindy Julieth Montenegro, e incluso los autos de agosto 3 y 18 de 2021, que líquido y aprobó las costas del proceso, respectivamente, por parte del Juzgado, a folios 49 y 50, por la razón expuesta en la providencia.

SEGUNDO: EN FIRME dicha decisión, se dará traslado a la parte demandada de las excepciones de fondo presentadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO 05
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior memorial y anexos (i) Solicitando se aclare el trabajo de partición en su porcentaje teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga del 26 de enero de 2018, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA propuesta por la señora ROSA MARIA LENIS Y OTROS y como causantes los señores CAROLINA LENIS Y FRANCISCO LENIS.
Guacarí, Valle, enero 28 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Radicación No. 2008-00194-00

Auto interlocutorio No. 0076
Guacarí, Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el despacho a resolver la viabilidad o no corregir la irregularidad de la sentencia No 007 de junio 11 de 2017, con respecto aclare el trabajo de partición en su porcentaje teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga del 26 de enero de 2018, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA propuesta por la señora ROSA MARIA LENIS GIL, JORGE ENRIQUE LENIS GIL, LUIS FABIAN LENIS GIL, RICARDO LENIS GIL, ANGELA MARIA LENIS GIL, ANGELA MARIA LENIS GIL, MARIA VITELMA GIL Y VICTOR MANUEL LENIS GIL y como causantes los señores CAROLINA LENIS Y FRANCISCO LENIS.

HECHOS

Mediante Sentencia No 007 de julio 11 de 2017, aprobó en todas sus partes el trabajo de partición del bien inmueble y ordeno la inscripción del mismo con folio de matrícula No. 373-48639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

CONSIDERACIONES

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 286 del código de General del Proceso, establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuánto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, **corrección** o adición de las providencias que emita.

Predica el artículo 285 del CGP que "***aclaración... (...)*** *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.***"**.

En igual sentido, el artículo 286 ibídem expresa que en *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es* ***corregible*** *por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ...Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ...Lo dispuesto en los incisos anteriores* ***se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva* ***o influyan en ella****.*

Y la adición, establecida en la norma 287 ídem, se permite *"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria*, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término."

Así las cosas, la posibilidad de aclarar y adicionar las decisiones procede sólo dentro del término de ejecutoria pues *"Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término";* en tanto la corrección procede en cualquier tiempo.

Es por ello que en el caso de la especie la solución viene dada por el precepto 286 en tanto la figura de la corrección tiene aval en cualquier tiempo o dentro del término de ejecutoria, pues el fallo emitido se indicó de manera errada el número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de Litis, corrección que se hará atendiendo la petición de la parte demandante realizada fuera del término de la ejecutoria y que se encuentra debidamente notificada; además, el yerro denunciado constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras, un *lapsus calami* o *maquini,* que están contenido en la parte resolutiva de la aludida providencia y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del CGP, a petición de parte.

En efecto, *"cuando en dichas providencias se incluyen algunos errores u omisiones formales, que no afectan en su esencia o sustancia la decisión tomada, se permite que el funcionario que la dictó entre hacer las correcciones necesarias, bien de oficio o a solicitud de parte.*

La finalidad del procedimiento de corrección de las sentencias es, en palabras del profesor Redenti, "... ***la simple rectificación de un desliz material involuntario (lapsus calami)"****. En concepto del mismo profesor,* ***esa corrección*** *se diferencia de la reforma de la providencia en desarrollo de los recursos que caben contra ella, en cuanto que, en el evento de la corrección "la sentencia rectificada persiste*

sustancialmente en firme, semper eadem: en el segundo caso, se tendrá por otra sentencia, que servirá para determinar con su propia autoridad la suerte de la impugnada.[1]"[2]

Dice el artículo 11 del CGP como regla general del procedimiento que el juez deberá al interpretar la ley procesal tener en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y en sendero, su aplicación está sujeta a la aplicación de los principios generales del derecho procesal, con el fin de asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa, propios del derecho a la igualdad de las partes.

En efecto, su epígrafe alude a la *"Interpretación de las normas procesales", y establece que "Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."*

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección por petición de parte de la sentencia No. 07 de julio 11 de 2017, con respecto a que se aclare el trabajo de partición teniendo en cuenta la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga que textualmente dice: "*...EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU LINDEROS, ADEMAS DEBE HACER CLARIDAD SI LO QUE SE ESTA ADJUDICANDO ES UNA AREA PARCIAL, O LA TOTALIDAD DEL PREDIO (ARTICULO 31 DECRETO 960/70, parágrafo 1 articulo 16 ley 1579 de 2012)*".

Predica el artículo 285 del código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en la parte resolutiva de la aludida providencia y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir la sentencia No. 07 de julio 11 de 2017, en el sentido de corregir el trabajo de partición, el cual fue presentado por la apoderada de la parte demandante, determinado que el motivo de la adjudicación y corrección del trabajo de partición es el siguiente:

> *Predio: LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y OCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA. Este lote hace parte del inmueble de mayor extensión el cual mide por el norte: 47 varas, por el sur 47 varas, y de centro de norte a sur (97 y media varas convertidos en el sistema métrico decimal es NORTE mide 30,08mts, SUR: mide 30,08mts, y de centro de norte a*

[1] Enrico Redenti, Derecho Procesal Civil, Tomo II, EJEA, Buenos Aires, 1857, p. 6.
[2] Sentencia del 21 de febrero de 2007, CSJ. Sala de Casación Penal, rad. 25.799

sur (62,40mts) LINDEROS: ORIENTE: con solar de Julián Brand, cerco colindante de por medio. OCCIDENTE: con terrenos del señor Leónidas Montenegro cerco colindante de por medio, al SUR: calle de por medio y terreno de los herederos del Clemente Salcedo, y por el NORTE: con terrenos de Leónidas Montenegro cerco colindante de por medio predio con matricula inmobiliaria 373-48639.

POR LO ANTERIOR LAS HIJUELAS DEBEN DE QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

***PRIMERA HIJUELA**: PARA ROSA MARIA LENIS: como subrogataria de los derechos herenciales radicados en el 50% que le correspondía a la señora DEYANIRA LENIS. Derechos que adquirido por la escritura pública 045 del 20/02/2006 aclarada por la escritura 108 del 04/04/2006 ambas de la Notaria Única de Guacari. Y un derecho del 7.14% como heredera en calidad de hija del causante AICARDO LENIS en común y proindiviso sobre el inmueble: LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y OCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA.*

Se entera y se paga así: con el 50% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 24.006.500 sobre el 50% del avaluó de 48.013.000.
Y con el 7.14% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 1.714.750 sobre el 50% del avaluó 24.006.500. Predio avaluado total en la suma de 48.013.000.

***SEGUNDA HIJUELA PARA**: JORGE ENRIQUE LENIS GIL Como hijo del causante AICARDO LENIS en común y proindiviso el inmueble: LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y OCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA.*
Se entera y se paga así: con el 7.14% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 1.714.750 sobre el 50% del avaluó 24.006.500. Predio avaluado total en la suma de 48.013.000.

***TERCERA HIJUELA PARA**: LUIS FABIAN LENIS GIL: Como hijo del causante AICARDO LENIS en común y proindiviso el inmueble: LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y OCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA.*

Se entera y se paga así: con el 7.14% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 1.714.750 sobre el 50% del avaluó 24.006.500. Predio avaluado total en la suma de 48.013.000

***CUARTA HIJUELA PARA**: RICARDO LENIS GIL Como hijo del causante AICARDO LENIS en común y proindiviso el inmueble LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS*

MONTENEGRO Y OCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA.
Se entera y se paga así: con el 7.14% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 1.714.750 sobre el 50% del avaluó 24.006.500. Predio avaluado total en la suma de 48.013.000

***QUINTA HIJUELA PARA**: ANGELA MARIA LENIS GIL Como hijo del causante AICARDO LENIS en común y proindiviso el inmueble LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y OCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA*

Se entera y se paga así: con el 7.14% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 1.714.750 sobre el 50% del avaluó 24.006.500. Predio avaluado total en la suma de 48.013.000

***SEXTA HIJUELA PARA**: MARIA VITELMA LENIS GIL Como hijo del causante AICARDO LENIS en común y proindiviso el inmueble LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y OCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA.*

Se entera y se paga así: con el 7.14% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 1.714.750 sobre el 50% del avaluó 24.006.500. Predio avaluado total en la suma de 48.013.000

***SEPTIMA HIJUELA PARA**: VICTOR MANUEL LENIS GIL Como hijo del causante AICARDO LENIS en común y proindiviso el inmueble LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y SXOCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA.*

Se entera y se paga así: con el 7.14% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 1.714.750 sobre el 50% del avaluó 24.006.500.

Predio avaluado total en la suma de 48.013.000.

El resto de la sentencia queda incólume.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 07 de julio 11 de 2017, con relación al trabajo de partición en el sentido de aclarar el área y linderos, a saber: *Predio: LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y OCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA. Este lote hace parte del inmueble de mayor extensión el cual*

mide por el norte: 47 varas, por el sur 47 varas, y de centro de norte a sur (97 y media varas convertidos en el sistema métrico decimal es NORTE mide 30,08mts, SUR: mide 30,08mts, y de centro de norte a sur (62,40mts) LINDEROS: ORIENTE: con solar de Julián Brand, cerco colindante de por medio. OCCIDENTE: con terrenos del señor Leónidas Montenegro cerco colindante de por medio, al SUR: calle de por medio y terreno de los herederos del Clemente Salcedo, y por el NORTE: con terrenos de Leónidas Montenegro cerco colindante de por medio predio con matricula inmobiliaria 373-48639. ***POR LO ANTERIOR LAS HIJUELAS DEBEN DE QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: PRIMERA HIJUELA:*** *PARA ROSA MARIA LENIS: como subrogataria de los derechos herenciales radicados en el 50% que le correspondía a la señora DEYANIRA LENIS. Derechos que adquirido por la escritura pública 045 del 20/02/2006 aclarada por la escritura 108 del 04/04/2006 ambas de la Notaria Única de Guacarí. Y un derecho del 7.14% como heredera en calidad de hija del causante AICARDO LENIS en común y proindiviso sobre el inmueble: LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y OCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA. Se entera y se paga así: con el 50% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 24.006.500 sobre el 50% del avaluó de 48.013.000. Y con el 7.14% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 1.714.750 sobre el 50% del avaluó 24.006.500. Predio avaluado total en la suma de 48.013.000.* ***SEGUNDA HIJUELA PARA:*** *JORGE ENRIQUE LENIS GIL Como hijo del causante AICARDO LENIS en común y proindiviso el inmueble: LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y OCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA. Se entera y se paga así: con el 7.14% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 1.714.750 sobre el 50% del avaluó 24.006.500. Predio avaluado total en la suma de 48.013.000.* ***TERCERA HIJUELA PARA:*** *LUIS FABIAN LENIS GIL: Como hijo del causante AICARDO LENIS en común y proindiviso el inmueble: LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y OCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA. Se entera y se paga así: con el 7.14% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 1.714.750 sobre el 50% del avaluó 24.006.500. Predio avaluado total en la suma de 48.013.000.* ***CUARTA HIJUELA PARA:*** *RICARDO LENIS GIL Como hijo del causante AICARDO LENIS en común y proindiviso el inmueble LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y OCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA. Se entera y se paga así: con el 7.14% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 1.714.750 sobre el 50% del avaluó 24.006.500. Predio avaluado total en la suma de 48.013.000.* ***QUINTA HIJUELA PARA:*** *ANGELA MARIA LENIS GIL Como hijo del causante AICARDO LENIS en común y proindiviso el inmueble LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y OCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA. Se entera y se paga así: con el 7.14% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 1.714.750 sobre el 50% del avaluó 24.006.500. Predio avaluado total en la suma de 48.013.000.* ***SEXTA HIJUELA PARA:*** *MARIA VITELMA LENIS GIL Como hijo del causante AICARDO LENIS en común y proindiviso el inmueble LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y OCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA. Se entera y se paga así: con el 7.14% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 1.714.750 sobre el 50% del avaluó 24.006.500. Predio avaluado total en la suma de 48.013.000.* ***SEPTIMA HIJUELA PARA:*** *VICTOR MANUEL LENIS GIL Como hijo del causante AICARDO LENIS en común y proindiviso el inmueble LOTE CON CASA UNA AREA DE 869MTS.2 CON LOS SIGUIENTES*

LINDEROS SUR: LA CALLE 9. NORTE: LEONIDAS MONTENEGRO. ORIENTE: CON LEONIDAS MONTENEGRO Y SXOCCIDENTE: ANTES DE JULIAN BRAND HOY DE BETTY RIVERA. Se entera y se paga así: con el 7.14% sobre el único bien inventariado, en común y proindiviso equivalente a la suma de 1.714.750 sobre el 50% del avaluó 24.006.500. Predio avaluado total en la suma de 48.013.000. Líbrese el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga

SEGUNDO: En cuanto resto de la sentencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05

HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver memorial presentado por la parte demandante solicitando nueva fecha para la diligencia de remate. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, febrero 07 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Motivo: Nueva fecha remate bien mueble
Auto sustanciación
Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)
Rad. 763184089001-2000-00426-00

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por YOLANDA DIAZ HERNANDEZ, en contra de HERMENEGILDO GRUESO Y MARCELINO GAMBOA, el juzgado, en lo pertinente al memorial presentado por la parte demandada solicitando nueva fecha y hora para la diligencia de remate del predio objeto de Litis, se procederá a fijar la misma.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de REMATE de la cuota parte de un 33.33% que tiene el señor MARCELINO GAMBOA sobre el bien inmueble urbano: una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, ubicada en la calle 24 No. 3ª-10 de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, con un área aproximada de 120 M2 y determinado entre los siguientes linderos: NORTE: que es su frente con la calle 2A. SUR: Emilio Bermudez. ORIENTE: Angela Rosa Cardona. OCCIDENTE: con Olivia Ortiz, matrícula inmobiliaria No. 373-20876, la cuota parte del bien inmueble que posee el señor MARCELINO GAMBOA fue avaluado en $9.472.052,70 y su base de licitación será del 70%, donde actuó como secuestre el señor MIGUEL ENRIQUE RIOMAÑA, para el (2) siete de abril de 2.022; 9:00 a partir de las nueve de la mañana. *PUBLÍQUESE el remate a costa de la parte interesada de conformidad con el artículo 450 del CGP,* con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en otro medio masivo (DIARIO OCCIDENTE, EL TIEMPO, PAIS). Es postura admisible la que

cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, y postor hábil el que consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo. Igualmente se previene a la parte actora que debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 450 del CGP, para efectos de la publicación del remate en el listado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05

HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escrito el abogado de la parte demandante solicitando corregir el auto interlocutorio No. 620 del 13 de julio de 2021, el cual por error de digitación se trascribió el nombre del demandado LUIS ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, siendo lo correcto JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, febrero 1 de 2022.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÌN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 115
Radicación No. 2021-00142-00
Guacarí- Valle, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, procede el Despacho a dictar auto de corrección del auto interlocutorio No. 620 del 13 de julio de 2021, en el sentido de corregirlo, el cual por error de digitación se trascribió el nombre del demandado LUIS ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, siendo lo correcto JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio antes nombrado.

ACTUACIÒN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 620 del 13 de julio de 2021; se libró mandamiento de pago por una suma de dinero más los interese de mora, así mismo se ordenó la notificación del demandado, el cual por error de digitación se trascribió el nombre del demandado LUIS ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, siendo lo correcto JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuánto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto interlocutorio No. 620 del 13 de julio de 2021, con respecto a que se trascribió el nombre del demandado LUIS ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, siendo lo correcto JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, con respecto a que se trascribió el nombre del demandado LUIS ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, siendo lo correcto JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, así mismo se librara nuevamente el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 620 del 13 de julio de 2021; en el sentido de indicar que se trascribió el nombre del demandado LUIS ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, siendo lo correcto JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ.

SEGUNDO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 620 del 13 de julio de 2021, quedan incólumes.

TERCERO: LIBRESE nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, informando el embargo del bien inmueble objeto de la Litis.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05

HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso de alimentos, a Despacho del señor Juez, para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de exoneración de alimentos del proceso presentado por el demandado JHON FREDY CORREA VACA dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por Jhon Freddy Correa en contra del menor José Sebastián Correa Brand representado legalmente por su señora madre Senide Marleny Brand Vaca. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, enero 27 de 2022

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÌN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Interlocutorio No. 095
Radicación No. 2013-00099.

Guacarí, Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por JHON FREDDY CORREA en contra del menor José Sebastián Correa Brand representado legalmente por su señora madre Senide Marleny Brand Vaca; el juzgado tiene para resolver el derecho el petición formulado por el señor Jhon Freddy Correa:

HECHOS

En audiencia de juzgamiento dentro de este asunto, el día 17 de junio de 2013; el Juzgado condeno al señor Jhon Freddy Correa Vaca a pagar en favor del menor José Sebastián Correa Brand, representado por su señora madre Senide Marleny Brand Vaca, por concepto de cuota alimentaria en la suma de $120.000; cuota incrementada de acuerdo al aumento que estableciera el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo mensual, mesada descontada por nómina del demandante a través de su pagador. El proceso se encuentra archivado en la caja 125.

El señor Jhon Fredy Correa Vaca, presenta ante el Despacho, derecho de petición del artículo 23 de la CN, donde como asunto, solicita la terminación del proceso "INASISTENCIA ALIMENTARIA DE MI PARTE EN FAVOR DEL SEÑOR JOSE SEBASTIAN CORREA BRAND (HIJO)"

De la petición extensa y de la lectura del mismo por parte del Juzgado, se desprende que la misma no clara, precisa y de fondo, simplemente hace un relato de su nueva condición

familiar, que realizo un conciliación ante la Comisaria de Familia de Guacarí con su hijo José Sebastián Correa Brando, ya mayor de edad, en la cual fue exonerado de la cuota alimentaria; igualmente se le devuelvan los títulos valores que le fueron descontados, y luego continua haciendo alusión a jurisprudencia constitucional y norma legales de la filiación entre padre e hijo frente a los alimentos cuando este cumple la mayoría de edad.

Finalmente solicita se proceda al archivo de la diligencia.

Como anexo allega: copia del registro civil de nacimiento de Nicole Tatiana Correa Ibarra y registro civil de nacimiento de Gisele Corea Rave; copia acta de conciliación de exoneración de cuota alimentaria de hijo mayor de edad, Resolución 25 Historia No. 28 de febrero 4 de 2021 ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, copia de derecho de petición dirigido a la Comisaría de Familia de Guacarí suscrito por el peticionario, copia de escrito dirigido a este Juzgado dentro del radicado 2013-00099; solicitando la terminación del proceso por exoneración de cuota alimentaria, levantamiento de medida y ordenar a Emplear SA el desembargo del salario embargado sin las respectivas firmas.

Así las cosas, digamos con relación a la exoneración de la cuota alimentaria y del levantamiento de la medida cautelar, que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, adujo:[1]

> *"…"Dichos asuntos, se encuentran entonces reservados a la jurisdicción ordinaria, elemento que veda la competencia del juez constitucional pues actuar en contrario, equivale a desconocer los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia, al paso que la acción de tutela no es un mecanismo paralelo o alternativo a los previstos por el legislador para la protección de los derechos de las partes y mientras la alternativa judicialmente viable aún no ha sido intentada ante el juez competente como en este caso, cualquier pronunciamiento constitucional deviene necesariamente prematuro.*
>
> *"Ahora bien, el proceso de exoneración de alimentos es el escenario adecuado para que el alimentante y el alimentario controviertan sobre la viabilidad del levantamiento de las medidas cautelares que aseguran el pago de las mesadas, por causa de la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a la imposición la cuota respectiva; en efecto, en materia de alimentos que se deben al hijo mayor de edad que estudia, esta Sala en sentencia de 7 de mayo de 1991, expediente señaló:*
>
> *"Para este específico evento ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos necesarios, al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".*

Y en cuanto al levantamiento de la medida cautelar, como en suma es lo pretendido en el caso de la especie, dijo la mismo Colegiatura en otro proveído:

> *En el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, el accionante manifiesta su inconformidad con la actuación adelantada por el juzgado accionado en el proceso de alimentos adelantado en su contra y en el que se decretaron las medidas cautelares señaladas en la demanda ya*

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: William Namén Vargas Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011) Discutido y aprobado en sesión de veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) Ref.. 11001-22-10-000-2011-00152-01

que a pesar de haberse solicitado las partes su levantamiento, el despacho accionado se ha negado a efectuarlo.

Frente a la imposición de las medidas cautelares en el proceso, es preciso anotar que están expresamente previstas en el artículo 153 del Código del menor con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria lo que excluye la arbitrariedad de dicha decisión.

De otra parte, del estudio de los documentos obrantes en el proceso se deduce que los derechos del accionante no han sido quebrantados, dado que el juez profirió la providencia acusada de conformidad con la ley procesal vigente para el proceso respectivo, en el que por otra parte, el accionado estuvo representado por su apoderado quien precisamente en ejercicio de los derechos que alega conculcados, solicitó con posterioridad al fallo que se adelantara una audiencia de conciliación, petición que le fue denegada con apoyo en el concepto emitido por la Defensora de Familia adscrita al despacho (fls. 63 y 64) que estimó inconveniente levantar las medidas cautelares ya que en el acuerdo presentado por las partes no se determina la forma como se garantizarán las obligaciones alimentarias que a favor de los menores impuso la sentencia. Y frente a la auto que negó dar curso a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero de los cuales le fue negado por estimar el despacho que por tratarse de un proceso terminado en 1998, si existen acuerdos posteriores al fallo ellos deben ventilarse ante las autoridades correspondientes y el segundo le fue denegado por tratarse de un proceso de mínima cuantía, razones que son suficientes para denegar el amparo.

A la anterior causal de negativa de la tutela debe añadirse tal como lo manifiesta el Tribunal, que si el padre demandado considera que si con posterioridad a la sentencia que impugna han surgido circunstancias nuevas que ameriten el cambio de la decisión tomada por el accionado, puede iniciar un nuevo proceso ya que es sabido que estos fallos no hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que esta Corporación reiteradamente ha sostenido que la acción de tutela no constituye una instancia adicional o una vía paralela a cualquier clase de proceso, ni permite que el juez constitucional, bajo el pretexto de proteger derechos fundamentales, penetre en el ámbito de otras autoridades judiciales con el objeto de resolver puntos de derecho atinentes a la legalidad ordinaria que han sido o son debatidos en la órbita jurisdiccional que les corresponde, el fallo impugnado deberá confirmarse."[2]

De la jurisprudencia en comento, indica claramente que para levantar la medida cautelar decretada en el proceso de alimentos, debe iniciar proceso de exoneración, pero en este caso en concreto, la parte demandante allegó acta de conciliación suscrita por el demandado y por los ofendidos ya mayores de edad en este momento, en la cual es exonerado de la cuota alimentaria, que para el Despacho no es necesario mover el aparato judicial para ventilar una obligación ya finiquitada extraprocesalmente a través de una conciliación extraprocesal, como lo es presentar una demanda, notificar a los demandados, decretar pruebas, proferir una decisión de fondo, pues, los efectos y sus alcances del acuerdo conciliatorio; el acta de conciliación hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA, es decir que el arreglo resuelto ante el respectivo conciliador legalmente establecido, asegura que lo señalado en el mismo, no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. El efecto nombrado busca darle certeza al derecho y proteger a ambas partes de una nueva acción o una nueva sentencia, es la transformación de la jurisdicción del acuerdo conciliatorio que al tener la facultad de no

---

[2] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA,** Magistrado Ponente: **Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS.** Santafé de Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil (2000). Ref. : **Expediente No. 3072-01.**

volver a ser objeto de discusión, anula todos los medios de impugnación que puedan alterar lo instituido en él.

Lo que sí se encuentra vigente en el tiempo en la medida cautelar, lo que conlleva a que la misma, solo se puede levantar en atención a lo establecido en el Artículo 597 del Código General del Proceso, que reza para el caso a estudio: "*LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente.*" (Negrillas y subrayado del Despacho).

En ese orden, de ideas, considera el Despacho, que para hacer efectiva el levantamiento de la medida cautelar, es de resorte de la parte demandante, la cual dentro del acta de conciliación en el acápite de RELACION HECHOS Y PRETENSIONES, el joven José Sebastián Correa, autorizó al pagador del peticionario cesara los descuentos por concepto de la cuota alimentaria.

Sin embargo, considera el Juzgado que la solicitud de levantamiento de medida no fue suscrita por el peticionario; para darle trámite a la petición, toda vez que del lectura del derecho de petición, la misma debe ser aclarada en cuenta que es lo que pretende con respecto a los anexos allegado a la petición.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería para actuar en esta petición al mandatario judicial de la parte demandada.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

UNICO: ACLARE la solicitud del derecho de petición solicitada por el señor **JHON FREDY CORREA VACA,** dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por JHON FREDDY CORREA en contra del menor José Sebastián Correa Brand representado legalmente por su señora madre Senide Marleny Brand Vaca

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05

HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando requerir al pagador Seccional Nomina de las Fuerzas Militares de Colombia. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, febrero 01 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación
Requerir pagador por primera vez
Radicación No. 76-318-40-89-001-2014--00028-00
Guacarí, Valle, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por BIANY MABEL PINTA VASQUEZ, en representación legal del menor Kenner Jean Piere Palma Pinta contra RODRIGO PALMA BOCANEGRA, el juzgado requerirá por primera vez al PAGADOR SECCIONAL NOMINA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, para que informe la suerte que corrió el **oficio No. 2863 del 26 de noviembre del 2015**, por medio del cual este despacho decreto el aumento de la cuota de alimentos a favor del menor Kenner Jean Piere Palma Pinta, en cuantía del veinte por ciento %20 del salario que devenga el señor RODRIGO PALMA BOCANEGRA, identificado con la cedula de ciudanía 93.410.749 , **como empleada de dicha entidad**, o el motivo por el cual dejaron de realizar los descuentos salariales ordenados desde el 30 de septiembre del 2021, ya que este despacho consulto la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en donde se pudo observar que no se han hecho las deducciones al demandado como fue ordenado, sin que a la fecha dicha entidad haya informado la continuidad laboral o no de la precitada. Además debe informar sí realizó descuentos por concepto de prestaciones sociales, caso negativo, debe hacer el descuento ordenado. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (artículo 593 numeral 9 CGP en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, febrero 07 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.
Auto Interlocutorio No. 126
Radicación 2021--00231-00
Guacarí- Valle, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por JHONY STIVEN VARELA GONZALEZ, mediante mandatario judicial en contra de JOAQUIN BERNARDO MURILLO MOSQUERA, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación del demandado, la calle 7 No. 5A - 21 de Guacarí, Valle.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORAELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, proceso ESPECIAL VERBAL DE OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL propuesto por el señor LIBARDO ALEGRIA en contra de BENIGNO ARCE SAAVEDRA, JOSE DOMINGO ARCE, YAMILETH MARIA BETANCOURT CORDOBA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANTONIA SAAVEDRA DIAZ o MARIA ANTONIA SAAVEDRA DIAZ DE SAAVEDRA, asimismo contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO IGNACIO ARCE SAAVEDRA; junto con los memoriales presentados por el abogado de la parte demandante solicitando impulso procesal y el acceso del expediente por correo electrónico. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, enero 27 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación
Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-000142-00
Guacarí, Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo proceso ESPECIAL VERBAL DE OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL propuesto por el señor LIBARDO ALEGRIA en contra de BENIGNO ARCE SAAVEDRA, JOSE DOMINGO ARCE, YAMILETH MARIA BETANCOURT CORDOBA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANTONIA SAAVEDRA DIAZ o MARIA ANTONIA SAAVEDRA DIAZ DE SAAVEDRA, asimismo contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO IGNACIO ARCE SAAVEDRA, y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO IGNACIO ARCE SAAVEDRA, y PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 847 de 2021 de septiembre 7 de 2021, el juzgado reemplazo al Curador Ad-litem doctora María Teresa Gallego Echeverry de los herederos indeterminados y determinados del demandado fallecido José Domingo Arce, nombrándose a la doctora Olga Beatriz Mejía González, expiándose el oficio No. 557 de septiembre 7 de 2021, remitido a su correo abogada-olganzalez@hotmail.com.

En ese orden de ideas, el Juzgado para efecto del impulso procesal, nuevamente enviara la comunicación a la curadora ad-litem designada para que se presente al Despacho a notificarse de la demanda.

Con relación al acceso al expediente para ser remitido al correo del apoderado demandante, me permito comunicarle que no es viable acceder a dicha petición, ya que el presente asunto no se encuentra digitalizado, por ende, el peticionario puede solicitar agendamiento a través del

correo institucional del juzgado para la atención presencial para entregarle copias del proceso que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARÍ VALLE
NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05

HOY, 09 FEB 2022, A LAS 8:00 A.M.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición *(373-129200)* con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, febrero 07 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto de sustanciación
Radicación No. 2021-00093-00
Guacarí, Valle, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: con matricula inmobiliaria No. 373-129200, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 5A Sur No. 2A – 02, de la urbanización Portales del Cairo, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE. En línea de diez metros (10m) con el lote No. 34. ORIENTE: En línea de diez metros (10m) con la carrera 2A. NORTE: En línea de cinco metros sesenta centímetros (5.60m) con el lote número 35. SUR: En línea de cinco metros sesenta centímetros (5.60m) con la calle 5a Sur. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotamil.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUACARÍ VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 003

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ–VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de sus derechos que le corresponden a la señora CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ, que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO.
DEMANDADO:	CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ
FECHA DEL AUTO:	FEBRERO 07 DE 2022.
PROPIETARIO DEL BIEN:	CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotamil.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
2º Fijar honorarios al secuestre.
3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO: CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ. El lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 5A Sur No. 2A – 02, de la urbanización Portales del Cairo, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE. En línea de diez metros (10m) con el lote No. 34. ORIENTE: En línea de diez metros (10m) con la carrera 2A. NORTE: En línea de cinco metros sesenta centímetros

(5.60m) con el lote número 35. SUR: En línea de cinco metros sesenta centímetros (5.60m) con la calle 5a Sur. Predio con matricula inmobiliaria No. 373-129200.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rad.- 2021-00093-00

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará tramite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 7 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
INTERLOCUTORIO No. 124.
Radicación No. 2021-00045-00
Guacarí, Valle, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra JUAN CARLOS ARIAS PORRAS, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación y el levantamiento de las medidas aquí decretadas. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, hasta la cuota del mes de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CANCÉLENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 90000083186 y Escritura Pública de Hipoteca No. 1165 del 03 de mayo de 2019, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al Señor PEDRO JODE MEJIA MURGUEITIO cedulado al 16.657.241 de Cali, Valle y Tarjeta Profesional No. 36.381 del C.S.J.

QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 022 del 12 de octubre de 2021.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto Interlocutorio No. 125
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00220-00
Guacarí- Valle, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por AFIANZA FONDOS S.A.S., dentro de la demanda ejecutiva propuesta contra KAREN MOLANO GONZALEZ y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia y se ordenará comunicarle al demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho DANIELA GALVIS CAÑAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.054.995.056 y tarjeta profesional No. 286.910 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

SEGUNDO: COMUNICAR la aceptación de la renuncia al demandante AFIANZA FONDOS S.A.S., de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 10 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 116 de febrero 01 de 2022, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2019-00077-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicito el apoderado de la parte demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí, Valle, enero 19 de 2022.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÌN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
Auto interlocutorio No. 117
Medidas previas de remanentes
Radicación No. 2020-00037-00
Guacarí-Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado en el proceso radicado al No. 2019-00077-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite no existe otro embargo de remantes vigente decretado a favor del proceso 2020-00037-00, según la revisión del mismo, SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2019-00077-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 10, 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, primero 01 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
Auto interlocutorio No. 121
Radicación 2019-00077-00
Guacarí-Valle, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ, en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, cedulado al 19.417.696 y la T.P. No. 63.217 del C.S.J., para actuar en representación del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 10 11 y 14
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibida en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 26 de noviembre de 2021, y que se encuentra para fijar caución al secuestre. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 01 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Fijar caución secuestre
Radicación No. 2022-00340-00
Guacarí, Valle, febrero primero (01) de dos mil veintidós

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra EDINSON DUVAN CUENU MONTAÑO, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, para efectos de fijar la caución secuestre.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, quien actuó como secuestre, PRESTE CAUCIÓN en la suma de $ 3.000.000.oo, para garantizar el manejo de bien inmueble embargado de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 10 11 y 14
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: en la fecha. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior oficio No. 039 del 03 de febrero 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, Valle, solicitando embargo de remanentes dentro de este asunto. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer. Guacarí-Valle, febrero (07) de 2022.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÌN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No. 122
RADICACIÓN 2016-00293-00
Guacarí-Valle, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por JOSE OTILIO CAMPO CHAVES contra NIRAI ANDRES CAMPO NUÑEZ, GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ Y OTROS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Teniendo en cuenta el anterior oficio No. 039 del 03 de febrero 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, Valle, solicitando embargo de remanentes sobre la demandada GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ.

El Despacho constata que el proceso ejecutivo singular de radicación No. 2016-00293, se encuentra archivado, por la figura del desistimiento tácito, mediante Auto Interlocutorio No. 789 del 18 de mayo de 2018, notificado por estado No. 55, del 18 de mayo de 2018, por lo anterior el Despacho no dará trámite a la solicitud y se librara el oficio correspondiente con dirección al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 10 11 y 14
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibida en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 26 de noviembre de 2021, y que se encuentra para fijar caución al secuestre. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 01 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Fijar caución secuestre
Radicación No. 2018-00174-00
Guacarí, Valle, febrero primero (01) de dos mil veintidós

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JESUS ARTEMIO ORTIZ contra CELMIRA CARDENAS DE ABADIA, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, para efectos de fijar la caución secuestre.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, quien actuó como secuestre, PRESTE CAUCIÓN en la suma de $ 5.000.000.oo, para garantizar el manejo de bien inmueble embargado de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 113
Radicación No. 2019-00320
Guacarí-Valle, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por PROTEVIS LTDA contra HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E de Guacari, Valle, se fijaron como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MC/TE ($ 7.261.823,oo), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	$	0,00
CORREOS	$	0,00
AGENCIAS EN DERECHO	$	7.261.823,00
TOTAL:	$	7261.823,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2019-00320. Guacarí-Valle, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por PROTEVIS LTDA contra HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E de Guacarí, Valle, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 10 11 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo al cual se le dará tramite. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 08 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
INTERLOCUTORIO No. 137.
Radicación No. 2021-00278-00
Guacarí, Valle, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra HAMINTOMM FERNANDEZ GORDILLO, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenara dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo, igualmente se oficiara al parqueadero CALIPARKING, para que proceda a la entrega del mismo a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la cancelación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra HAMINTOMM FERNANDEZ GORDILLO.

SEGUNDO: CANCÉLAR el oficio No. 792 del 25 de noviembre de 2021, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placas GUN665.

TERCERO: ORDENASE al parqueadero CALIPARKING, realizar la entrega física del vehículo de placas GUN665, a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen, para lo cual se expedirá el oficio correspondiente dirigido al citado parqueadero.

CUARTA: ORDENASE el desglose de los documentos base de la obligación, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA. cedulada al 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129978 del C.S.J, o a quien esta autorice.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05

HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo al cual se le dará tramite. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 08 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
INTERLOCUTORIO No. 139.
Radicación No. 2021-00261-00
Guacarí, Valle, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra CLAUDIA MARCELA FAJARDO ROJAS, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenara dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo, igualmente se oficiara al parqueadero CALIPARKING, para que proceda a la entrega del mismo a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la cancelación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra CLAUDIA MARCELA FAJARDO ROJAS.

SEGUNDO: CANCÉLAR el oficio No. 768 del 16 de noviembre de 2021, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placas ETK298.

TERCERO: ORDENASE al parqueadero CALIPARKING, realizar la entrega física del vehículo de placas ETK298, a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen, para lo cual se expedirá el oficio correspondiente dirigido al citado parqueadero.

CUARTA: ORDENASE el desglose de los documentos base de la obligación, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA. cedulada al 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129978 del C.S.J, o a quien esta autorice.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05

HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ
Auto de Sustanciación
Rad. 2017-00341-00
Guacarí-Valle, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra AICARDO MORENO Y WILDER MORENO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de $ 2.421.590,54, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 09 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 10 11 y 14

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario